



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO [juzgado n° 4]**

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2026, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Tabolango SRL c/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento",

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

I. La firma Tabolango SRL promovió una demanda contra la Dirección Nacional de Vialidad con la finalidad de que "se le fije judicialmente [un] plazo a la demandada para [la] liquidación y pago [...] de su crédito por los intereses [generados] por [la] emisión demorada de los certificados de adecuación provisoria y redeterminación definitiva de precios" correspondientes a las obras:

i. "Ruta Nacional N° 20 - Provincia de San Juan, Tramo: Caucete San Juan; Sección: Puente sobre Río San Juan" expediente principal 1199-L-02;

ii. "Ruta Nacional N° 40, Provincia de San Juan, Tramo: Albardon - San Juan, Sección: Puente Río San Juan y Accesos"; expediente principal 5548-L-02;

iii. "Ruta Nacional N° 143 - La Pampa, Tramo: Emp. Ruta Provincial N° 14 - Santa Isabel, Sección II a: Prog. 58.700 ,00 - 62.025,04; Sección II b: Prog. 0.00 - 11.077,51"; expediente principal 7782-L-02;

iv. "Corporación Andina de Fomento (CAF) - Corredor Eje Capricornio - Ruta Nacional N° 81 - Provincia de Formosa, Tramo: Ing. Juárez - Límite con Salta, Sección: Ing. Juárez - Km. 25,5", expediente principal 449-L-04.

II. La jueza de primera instancia [rechazó](#) la demanda e impuso las costas a la firma actora.

Para así decidir sostuvo:



i. "[L]a aplicación del régimen [creado por el decreto 1295/2002] presupone la oportuna solicitud del contratista y la previa demostración y verificación de existencia de la variación de referencia [...], así como la aplicación del método de cálculo establecido en el Anexo que lo integra, sobre la base de la variación de precios de los insumos relevantes, además de los extremos allí requeridos (cfr. Excm. Cámara del Fuero, Sala V, in re 'Marcalba S.A. c/ EN – DNV s/ Proceso de conocimiento', sentencia del 24/09/15)".

ii. "Del examen del régimen en cuestión, en el que se introduce un método de excepción para la revisión y recomposición de los precios, no surge que el reconocimiento de las variaciones sea de aplicación automática, ni que el organismo comitente tenga la obligación de expedir o aprobar los certificados en los que se reconocen tales variaciones de precios en el mismo momento en el que aprueba los certificados de obra básicos (cfr. 'Marcalba S.A.', ya citado)".

iii. "[E]n punto a los plazos para la emisión de certificados, cabe advertir que respecto de los Certificados de Adecuación Provisoria sólo se prevé un plazo para el caso en que exista Acta de Adhesión (dentro de los diez días de presentada el Acta, de conformidad con el artículo 7, inciso b), del Anexo de la Resolución Conjunta N° 396/02 y 107/02); y en referencia a los Certificados Definitivos se estableció su emisión dentro de los diez días de aprobada el Acta de Redeterminación de Precios".

iv. "[S]i bien los certificados de redeterminación de precios deben expedirse a la fecha en que alcanzó la variación, ello no implica que desde entonces devenguen los intereses previstos en el art. 48 de la ley 13.064. Al respecto, el artículo en cuestión establece 'Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según el contrato, deban hacerse, este tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra'".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO [juzgado n° 4]**

v. "Se encontraba a cargo de la parte actora probar que efectivamente se verificó algún retardo entre su solicitud, sustentada en la variación de precios superior al diez por ciento, y la emisión del certificado correspondiente; extremo que no fue acreditado en autos".

vi. "[D]e la pericia contable no surge que se hayan firmado Actas de Adhesión, ni las fechas en que se firmaron cada una de las Actas de Redeterminación de Precios, limitándose el experto a calcular la supuesta demora en la emisión de certificados, tomando las fechas en que debieron emitirse; lo cual no se ajusta a la normativa reseñada [...] (ver informe pericial de fecha 08/11/18 y la contestación de las impugnaciones que fuera presentada por el perito experto con fecha 03/12/18).

Tampoco aportó el contrato que permite determinar la forma convenida por las partes para responder frente a los atrasos en los pagos de los certificados; máxime cuando esa obligación es impuesta por la ley marco que regula el objeto de estos actuados".

vii. "[L]a Excma. Cámara del Fuero, Sala I, en los autos "SUPERCEMENTO SAIC c/EN-DNV s/ Proceso de Conocimiento", Expediente N° 34.968/2015, con fecha 11/02/2020, sostuvo: '*...la redeterminación de precios de los contratos de obra pública debe realizarse según las pautas contenidas en el decreto 1295/02 y en sus resoluciones complementarias, cuya legitimidad no fue controvertida por la firma actora. Ese decreto estableció un procedimiento reglado y aprobó una 'metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública' ...la firma actora debió acreditar, de manera concreta y clara, la existencia de la mora en la emisión de los certificados de adecuación provisoria y redeterminación de precios...no puede atribuirse a la DNV la mora alegada por la firma actora. El procedimiento previsto en el decreto 1295/2002 conlleva la existencia de un plazo útil de tramitación con el objeto de realizar las gestiones y verificaciones técnicas, y requiere una participación activa de la persona contratista en todas sus fases. Con esa comprensión, resultaba decisivo demostrar: (a) la fecha en que se verificó cada variación; (b) el tiempo transcurrido para el cumplimiento del*



*trámite, para verificar la eventual existencia de dilación atribuible a la DNV; (c) las circunstancias particulares de cada contrato; y (d) las contingencias propias de toda actuación administrativa, incluyendo los distintos requerimientos que en algún expediente pudo haber efectuado la firma actora y la pertinente respuesta –o el silencio- de la DNV..."*

viii. "[N]o habiendo la parte actora acreditado los presupuestos de hecho y derecho en lo que funda su acción, corresponde rechazar la demanda".

**III.** La firma actora apeló el pronunciamiento y [expresó agravios](#) que fueron [replicados](#).

Las críticas pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

i. "[E]n estas actuaciones surge concretamente que mi parte nunca desistió de los expedientes administrativos de trámite de los certificados de obra cuya mora en la emisión aquí se reclama, los cuales fueron acompañados por la demandada y son contestes con el informe pericial contable en el cual surge y reconoce la mora incurrida por la demandada".

ii. "Para los contratos licitados con posterioridad a la sanción de ese régimen, como ocurre con todas las obras por las que demandó mi parte, el Acta de Adhesión era inaplicable, por cuanto el régimen ya integraba el marco jurídico contractual, y la mera participación como oferente en el procedimiento de selección implicaba su aceptación. Por ello, el artículo 13 del Anexo del Decreto N° 1295/2002, que se refiere a las 'Licitaciones a realizarse' a futuro -a partir de la sanción del decreto- impuso requisitos para los oferentes que ya no incluían el Acta de Adhesión".

iii. "[E]l plazo de 10 días de presentada el Acta de Adhesión para la emisión del Certificado de Adecuación Provisoria, conforme con el artículo, 7 inc. b, del Anexo a la Resolución Conjunta n° 396/02 y 107/02, solo aplicaba por única vez y limitado a aquellos contratos vigentes al tiempo de la sanción del régimen".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO [juizado n° 4]**

iv. "Lo expuesto deja en evidencia el error de considerar que el Acta de Adhesión es un requisito para que las adecuaciones provisorias deban emitirse dentro de un plazo determinado. Y además debo recalcar que en todos los casos por los que reclama mi parte, el Acta de Adhesión era improcedente, por tratarse de contratos regidos *ab initio* por el régimen del Decreto N° 1295/2002, por haberse celebrado ya bajo su vigencia, y que entonces no requerían de ninguna adhesión".

v. "[Es] un grave error interpretar que la adecuación provisorio tiene plazo solo cuando existe Acta de Adhesión, ya que ese supuesto fue absolutamente excepcional y marginal".

vi. "Con relación a las Actas de Redeterminación de Precios, también incurre en un claro error, dado que simplifica el trámite de la redeterminación definitiva *a posteriori* de dicha acta".

vii. "[E]l problema no está en los diez (10) días previstos para la emisión una vez aprobada el Acta de Redeterminación, sino en todo el trámite previo desde la petición que inicia el trámite, hasta que se llega al Acta de Redeterminación, todo lo cual, salvo la petición originaria, depende del trámite de la Administración".

viii. "[E]l error de la sentencia es de nuevo darle preeminencia, sin mayor análisis, a la primera parte del artículo 8° de la citada Resolución Conjunta, que establece el plazo de emisión de los certificados de redeterminación definitiva una vez emitida el Acta de Redeterminación, respecto a la segunda parte de este artículo 8° que sí resuelve el problema de manera integral al establecer que esos certificados se rigen a todos los efectos por el régimen de los certificados de obra".

ix. "[S]i se sigue la interpretación volcada en la sentencia, los tiempos del trámite de la redeterminación definitiva de precios, también estarían a merced de la exclusiva discreción de la Administración, pudiendo tardar 5, 10 o 15 años si lo quisiéramos llevar al extremo, sin consecuencias para ella, y solo se vería compelida a cumplir con un plazo, recién a partir de la celebración del Acta (cuya celebración, cabe insistir, es dependiente de su exclusivo arbitrio)".



x. "[E]n coincidencia con lo que se viene sosteniendo, cuando las redeterminaciones de precios son a favor de la Dirección Nacional de Vialidad, esta tiene reglamentariamente establecido por la Circular de su Gerencia de Administración G.A. n° 1398/2005, Situación 1°, puntos 1., 2., 4. y 6., que esas redeterminaciones a su favor, devengan intereses en forma análoga a cómo demandó mi parte [...], desde el vencimiento del certificado de obra hasta el vencimiento del certificado de redeterminación a favor de la Repartición que se emite mucho más tarde. Desde ya, dicha norma no distingue las causales que dan lugar a ese ajuste (que normalmente responden a actos de la Administración, ajenos a la contratista), el ajuste se aplica sin más, por la necesidad de compensar los efectos financieros del paso del tiempo en un reconocimiento tardío".

xi. "[Mi] parte acreditó documentalmente y luego se corroboró a través de la prueba pericial contable producida y por los reconocimientos de la propia demandada, la extraordinaria demora de la Repartición".

xii. "[L]a sentencia apelada incurre en un error de interpretación, lo que a su vez deriva en una grave omisión, que es la de no determinar cuál sería jurídicamente y para todos los casos el plazo para la emisión de los certificados de adecuación provisoria y redeterminación definitiva de precios, fuera de los supuestos marginales que abordó y de manera parcial".

xiii. "Lo razonable es considerar que, si la demandada tiene la obligación de emitir un certificado cuando exista una variación promedio de esos precios superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda (cfr. art. 2 del decreto n° 1295/2002) se le otorgue efectos a la fecha en que debió emitirse, dado que de lo contrario, se transformaría en una obligación sin plazo y consecuencias, emitiéndose, como en el caso, con meses de demora sin que se reconozca el valor real de esa variación".

xiv. "Podría haber considerado el plazo genérico de diez (10) días previsto para trámites administrativos en el artículo 1, inc. e), ap. 4°, de la Ley N° 19.549. O incluso, tomar como referencia el plazo del régimen actual, que regula un trámite virtualmente idéntico al de las adecuaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO [juzgado n° 4]**

provisorias del Decreto N° 1295/2002, en el artículo 22, del Anexo I, del Decreto N° 691/2016 (que reemplazó al anterior), y que establece 'El plazo total del precitado procedimiento no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles contados desde presentada la solicitud hasta la firma del acto administrativo que se emita, para aceptar o denegar la adecuación provisoria''.

xv. "La jueza mal puede señalar que mi parte debe tolerar '...un plazo útil de tramitación...' (citando el precedente de 'Supercemento' en el considerando V), cuando ese plazo excede lo razonable, habiendo transcurrido meses de demora".

xvi. "[P]ara acreditar la demora alegada por mi parte basta con la simple comparación entre las fechas de los certificados de obra, con las fechas de los certificados de adecuación provisoria y redeterminación definitiva, todo lo que surge de la pericia contable y la documentación en poder de la demandada que mi parte instó para su producción".

xvii. La jueza "no cita los precedentes del fuero que sí son favorables a este caso, y que determinan la procedencia de la demanda".

xviii. No fueron tratados "los cinco fundamentos de la demanda [desarrollados en los puntos 19 a 22], que son conducentes y que llevan a que la demanda deba ser también admitida por ellos"

xix. Los intereses deben ser reconocidos como consecuencia de la aplicación del principio de "equidad".

Por último se queja de la forma en que fueron impuestas las costas.

**IV.** La cuestión que la sala debe examinar es si la firma actora demostró que la Dirección Nacional de Vialidad no cumplió con el plazo acordado para la emisión de los certificados de adecuación provisoria y de redeterminación de precios aquí involucrados y si, por consiguiente, la firma contratista, eventualmente, debe ser resarcida por esa razón.



V. Esta sala, en las causas "*Luis M Pagliara SA c/ EN-DNV-Resol. 777/01 623/09 (EXPTE 7599/10) s/ proceso de conocimiento*", pronunciamiento del [6 de noviembre de 2018](#), "*Supercemento SAIC c/ EN -DNV s/ proceso de conocimiento*" pronunciamiento del [11 de febrero de 2020](#), y "*Construmex SA c/ EN -DNV s/ proceso de conocimiento*", pronunciamiento del [5 de noviembre de 2020](#), examinó reclamos análogos al que aquí se formula, tendientes a que se ordene a la Dirección Nacional de Vialidad que liquide y pague un crédito correspondiente a "los intereses derivados de la emisión en mora de los certificados de obra de adecuación provisoria y de redeterminación definitiva de precios" a la luz de la metodología prevista por el decreto 1295/2002.

Esos reclamos fueron desestimados sobre la base de los siguientes fundamentos:

i. "El decreto 1295/2002 estableció un procedimiento reglado y aprobó una 'metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública', que contienen las siguientes previsiones que aquí son relevantes: (i) el procedimiento sólo se inicia a pedido de la persona contratista, y (ii) esa persona tiene la obligación de verificar la existencia de la efectiva variación de los costos de los factores principales que componen el precio".

ii. En ninguna de las causas las firmas actoras lograron acreditar "de una manera concreta y clara la existencia de la mora en la emisión de los certificados de adecuación provisoria y redeterminación de precios".

iii. "El procedimiento previsto en el decreto 1295/2002 conlleva la existencia de un plazo útil de tramitación con el objeto de realizar las gestiones y verificaciones técnicas, y requiere una participación activa de la persona contratista en todas sus fases".

iv. "[R]esultaba decisivo demostrar: (a) la fecha en que se verificó cada variación; (b) el tiempo transcurrido para el cumplimiento del trámite, para verificar la eventual existencia de dilación atribuible a la DNV; (c) las circunstancias particulares de cada contrato; y (d) las contingencias propias de toda actuación administrativa, incluyendo los distintos requerimientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO [juzgado n° 4]**

que en algún expediente pudo haber efectuado la firma actora y la pertinente respuesta —o el silencio— de la DNV".

VI. La Corte Suprema de Justicia de la Nación el [24 de septiembre de 2024](#) confirmó el criterio aplicado por esta sala en la causa "*Supercemento SAIC*", citada.

Remitió a la sentencia dictada ese mismo día en la causa "*Equimac SA c/ EN - DNV - resol. 777/01 y otras (expte. 17123/10) s/ proceso de conocimiento*" (Fallos: [347:1313](#)), en la que por remisión a los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la Procuración General de la Nación, expresó que "deben cumplirse necesariamente dos recaudos para que resulte viable la redeterminación de precios [prevista en el decreto 1295/2002]. Por una parte, la solicitud de la contratista para dar inicio al procedimiento y por la otra, la existencia, verificación y corroboración por parte de la Administración de la efectiva variación de los costos de los factores principales que componen el precio [...]. De esta forma, se advierte, como bien interpreta la cámara, que se ha previsto un procedimiento reglado para la redeterminación de precios, el cual debe ser sometido a prueba y cuya operatividad no resulta automática como pretende la actora. Esto conlleva a la ineludible conclusión de que la Administración no se encuentra obligada a aprobar los certificados por los cuales se reconocen tales variaciones de precios, en el mismo momento en que se expiden los certificados de obra básicos".

VII. Los expedientes administrativos en los que tramitaron cada una de las sucesivas adecuaciones provisionales de precios que fueron aprobadas por la Dirección Nacional de Vialidad antes de librar los certificados de obra aquí involucrados no fueron acompañados como prueba.

De las copias de los expedientes de pago incorporadas a la causa se observa:



i. Los certificados correspondientes a la obra "Ruta Nacional N° 20 - Provincia de San Juan, Tramo: Caucete San Juan; Sección: Puente sobre Río San Juan" fueron emitidos de acuerdo a la adecuación que tramitó en el expediente "7501-Vs-2002" aprobada por la resolución 268/2003, en la que además la firma contratista adhirió al régimen establecido en el decreto 1295/2002 (expediente [7060/2003](#), páginas 17/21).

ii. Los certificados correspondientes a la obra "Ruta Nacional N° 40, Provincia de San Juan, Tramo: Albardon - San Juan, Sección: Puente Río San Juan y Accesos" fueron emitidos de acuerdo a las adecuaciones provisorias de precios que tramitaron en los expedientes "10726-Vs-2004" y "10727-Vs-2004" aprobadas por la resolución 785/2005 (expediente [5837/2005](#), páginas 19/22).

iii. Los certificados correspondientes a la obra "Ruta Nacional N° 143 -La Pampa, Tramo: Emp. Ruta Provincial N° 14 -Santa Isabel, Sección II a: Prog. 58.700 ,00 - 62.025,04; Sección II b: Prog. 0.00 - 11.077,51" fueron emitidos de acuerdo a la adecuación provisorio de precios que tramitó en el expediente "2141-Vs-2005" aprobada por la resolución 1853/2005 (expediente [875/2006](#), páginas 12/14).

iv. Los certificados correspondientes a la obra "Corporación Andina de Fomento (CAF) - Corredor Eje Capricornio - Ruta Nacional N° 81 - Provincia de Formosa, Tramo: Ing. Juárez - Límite con Salta, Sección: Ing. Juárez - Km. 25,5" fueron emitidos de acuerdo a la adecuación provisorio de precios que tramitó en el expediente "11208-Vs-2005" aprobada por la resolución 703/2006 (expediente [5366/2006](#), páginas 21/23).

**VIII.** La firma actora debió acreditar, de una manera concreta y clara, la existencia de la mora en la emisión de los certificados de obra aquí reclamados.

Empero, no lo hizo.

Ciertamente:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO [juzgado n° 4]**

i. En la demanda omitió hacer referencia a las fechas en las que habría solicitado y acreditado las respectivas variaciones de precios de sus certificados de obras.

ii. Como prueba documental únicamente aportó diversas resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad, el reclamo administrativo previo que presentó, el pedido de pronto despacho formulado, copia de los certificados de obra y copias de distintas normas legales.

iii. No fueron ofrecidos como prueba, como se dijo, los expedientes en los que tramitaron los pedidos de adecuación provisoria de precios, de los que debería surgir la fecha en la que cada una de las adecuaciones provisorias adquirió firmeza.

**IX.** En este contexto fáctico y normativo, puede concluirse en que la firma actora no demostró que la Dirección Nacional de Vialidad haya incurrido en mora en la emisión de los certificados aquí reclamados, carga probatoria que tenía con arreglo al artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**X.** La invocación de la equidad no ha sido acompañada de argumentos que resulten idóneos para fundar el reconocimiento que, en concepto de intereses, reclama la firma recurrente (esta sala, causas "*Supercemento*" y "*Construmex*" citadas).

**XI.** En suma, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada.

**XII.** La crítica referente a la imposición de las costas no puede ser acogida.



Esta sala ha dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ese principio no es absoluto ya que admite excepciones; y ha precisado, en ese sentido, que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general, razón por la cual los jueces deben fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio (causa "*Rovella Carranza SA c/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento*", pronunciamiento del [15 de noviembre de 2016](#), entre otros).

Si bien la firma actora alega que "muy legítimamente se consideraba con razón para litigar", dados los términos en que fue rechazada la demanda no hay razones para eximir de la aplicación del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, también debe cargar con las costas de esta instancia en tanto resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: i. Desestimar los agravios ofrecidos por la firma actora y confirmar el pronunciamiento apelado; ii. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la firma actora.

**El juez José Luis López Castiñeira adhiere al voto que antecede.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: i. Desestimar los agravios ofrecidos por la firma actora y confirmar el pronunciamiento apelado; ii. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la firma actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**32945/2012 TABOLANGO SRL c/ EN-DNV s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO [juzgado n° 4]**

**Se hace constar que el juez José Luis López Castiñeira integra el tribunal en función de la recusación de la jueza Liliana María Heiland y que solo suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).**

---

*Fecha de firma: 02/06/2026*

*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*



#10710122#501694324#20260601110227097